



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-305/2020

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA
LGPDPPO. DATOS PERSONALES
QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca¹, en el expediente JDCI/34/2020 y JDCI/32/2020 acumulado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3

¹ En adelante se citará también como Tribunal local.

I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	10
TERCERO. Estudio de fondo.....	11
CUARTO. Efectos	81
RESUELVE	83

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Al haber resultado fundado el agravio correspondiente, esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, en la parte atinente, para el efecto de que el **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en un plazo similar al fijado en la instancia primigenia, lleve a cabo una sesión de cabildo en el que deberán realizar las adecuaciones que procedan respecto al pago de dietas a favor de las actoras, conforme a los parámetros que se indican.

Asimismo, se determina modificar la sentencia respecto a la indemnización y pago de las costas que representó la defensa de los derechos de las actoras, debido a que la declaración del derecho a una reparación integral sí se encuentra dentro del ámbito competencial del Tribunal local, previamente al procedimiento legal ante la Comisión Estatal de Víctimas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

Por otra parte, al resultar infundados los demás agravios hechos valer, se confirman las demás consideraciones, efectos y medidas de reparación establecidas en la sentencia controvertida, en sus términos.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por las actoras en el escrito de demanda, y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Medios de impugnación local.** El veinte y veintiuno de abril de dos mil veinte, **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, respectivamente, promovieron medios de impugnación local ante el Tribunal local contra el presidente municipal, síndico, regidor de educación y tesorero municipal de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por actos de violencia política por razón de género en su contra, así como impedirles asistir a las sesiones de cabildo, omisión de pagarles dietas y viáticos, e impedimentos de ejercer sus cargos.
2. Los citados juicios fueron registrados con las claves JDC/50/2020 y JDCI/32/2020, con la precisión de que el primero

fue reencauzado a juicio de la ciudadanía y se registró con la clave JDCI/34/2020.

3. **Medidas de protección local.** En acuerdo de veintitrés de abril del año en curso, el Tribunal local dictó medidas de protección en favor de las entonces actoras.

4. **Sentencia impugnada.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte el Tribunal local emitió sentencia y, por una parte, se declaró incompetente para conocer de la nulidad de las actas de sesiones de cabildo relacionadas con el cálculo y entrega de participaciones federales de los ramos 28 y 33 al no ser de naturaleza electoral.

5. Por otro lado, determinó que quedó acreditada la obstrucción del ejercicio de sus cargos, omisión de convocar a las actoras a sesiones de cabildo y violencia política en razón de género en su contra; en consecuencia, declaró la nulidad del acta de sesión de cabildo de nueve de abril de dos mil veinte –en la parte en que se revocó a la actora **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** la autorización en las cuentas bancarias del municipio en cuestión, y la de treinta de marzo de dos mil veinte, por medio del cual se hizo del conocimiento al Congreso del Estado el abandono del cargo de las actoras.

6. En específico determinó los **efectos y medidas de reparación integral** siguientes:

- a. Se declara la **nulidad** del acta de sesión de cabildo de nueve de abril de dos mil veinte, en la parte conducente en la que se revocó a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

la actora ***** , la autorización en las cuentas bancarias del municipio de ***** , y la de treinta de marzo de dos mil veinte, en el punto de acuerdo por medio del cual se hizo del conocimiento al Congreso del Estado, el abandono del cargo de las actoras ***** y ***** , dejándose intocados los demás puntos de acuerdos aprobados en dichas sesiones.

b. Se **ordena** al citado Ayuntamiento en un plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación de la presente sentencia, deberán remitir la documentación que acredite que la actora ***** , **** de **** , se encuentra autorizada en las cuentas bancarias del municipio.

c. Se ordena al Presidente Municipal de ***** convocar a la **** de **** y **** , a todas las sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, celebradas en el Ayuntamiento, hasta la conclusión del encargo, con la periodicidad marcada en la Ley Orgánica Municipal, lo cual deberá comprobar fehacientemente ante este órgano jurisdiccional mediante reportes mensuales, a los que adjunte la convocatoria a las **** mencionadas.

d. Se ordena al Ayuntamiento de ***** , en un plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación de la presente sentencia, lleven a cabo una sesión de cabildo en el que deberán establecerse el pago de una dieta a favor de las actoras ***** y ***** , así como de cualquiera otro concejal que así lo considere, dieta que debe ser acorde con las condiciones del presupuesto de ***** , para el ejercicio fiscal 2020, así también deberán tomar medidas compensatorias que permitan a las actoras el traslado, hospedaje y alimentación, en la cabecera municipal cuando las funciones del servicio lo amerite, conforme a su capacidad económica, que deberá ser pagado a partir del dictado en el presente fallo.

e. Se **ordena** al citado Presidente Municipal en un plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación de la presente sentencia, informe el estado financiero del municipio a las actoras ***** y ***** .

f. Se ordena remitir copia de la presente sentencia al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a la Jefa del Servicio de Administración Tributaria en el Estado y al Congreso del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

g. Cesa el carácter cautelar de las medidas de protección dictadas a favor de la actora mediante Acuerdo Plenario de veintitrés de abril del año en curso.

h. Lo anterior, toda vez que dado el sentido de la presente determinación resulta necesario y a solicitud de las actoras se ordene la implementación de las medidas de reparación integral a favor de *****y *****, de conformidad con lo previsto en el considerando siguiente de la presente sentencia.

Décimo. Medidas de reparación integral

(...)

Este Tribunal Electoral **ordena** como **medidas de protección**, a los ciudadanos Tomás Ortega Vázquez, Presidente Municipal, Evencio Noriega Julián, Síndico Municipal y José Martínez Porfirio, Regidor de Educación, todos del Ayuntamiento de *****, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio a las ciudadanas *****y ***** como **** de **** y ***, respectivamente, del aludido Ayuntamiento.

Asimismo, se **ordena** a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** instrumentar un operativo de carácter preventivo en el Municipio de *****, con la finalidad de que garantice, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, que el funcionamiento del Ayuntamiento se dé en condiciones de normalidad. Y se le **vincula** a otorgar **especial protección a las actoras** con el fin de evitar enfrentamientos y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso su vida.

Además, se **da vista** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral** para que, dentro de su ámbito de sus competencias ingrese en el sistema de registro de los ciudadanos de los cuales se tenga desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, a los ciudadanos Tomás Ortega Vázquez, Evencio Noriega Julián y José Martínez Porfirio; y, ello sea tomado en consideración en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021 y en el procedimiento de renovación de las autoridades del municipio mediante el Sistemas Normativos Internos 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

Por su parte, como medida de protección, se da vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con la documentación relativa al juicio que se resuelve, así como con la presente sentencia para que, conforme a su ámbito de atribuciones, se inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos demandados por las promoventes y en su momento determine lo que en Derecho corresponda.

Con relación a la **garantía de no repetición**, se **ordena** al Ayuntamiento de *****, que a la brevedad, elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

Asimismo, como **garantía de no repetición** se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar el programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales del Ayuntamiento de *****, a fin de evitar en el futuro posibles conductas que puedan generar vulneración a los derechos de las actoras o de cualquier otra mujer integrante del Ayuntamiento.

Ahora, como **garantía de satisfacción**, se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingrese a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

Ahora bien, las actoras en sus escritos de demanda solicitan se le fije un monto de indemnización suficiente para cubrir los gastos que le representó defender la violación de sus derechos humanos.

Tal planteamiento es inatendible, porque en términos del artículo 67, de la Ley de Víctimas, es la Comisión Ejecutiva Estatal a quien le corresponde determinar el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la Ley General de Víctimas.

En otros ordenes de ideas, se estima necesario disponer algunas medidas dirigidas a que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta, por **tanto, se ordena al presidente municipal**, ofrecerles una disculpa pública en sesión del cabildo, por su actuar en contra de sus personas.

La sesión mencionada y la publicación respectiva, se llevarán a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la sentencia, se deberá proceder a fijar la disculpa pública en estrados de manera inmediata a que ello ocurra, para lo cual se le concede un plazo de tres días hábiles para informar de ello a este tribunal, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Por último, se ordena al actuario de este Tribunal Electoral, que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, deberá fijarlo en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento de *****.

RESUMEN

(...)

De igual manera y con la finalidad de dar puntual supervisión al cumplimiento de la sentencia dictada, se instruye al Cabildo del Ayuntamiento de *****, Oaxaca, para que emita un informe mensual a partir de la notificación de la presente sentencia, y hasta que concluya el periodo de las actoras, respecto de las acciones que se instrumenten para que tenga las promoventes un ejercicio efectivo de su cargo.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El once de septiembre de dos mil veinte, **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, promovieron el presente juicio contra la sentencia dictada por el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/34/2020 y JDCI/32/2020 acumulado.

8. **Recepción y turno.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente SX-JDC-305/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley de Medios.

9. **Acuerdo General 8/2020.** El seis de octubre, se notificó a esta Sala el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de

impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con obstrucción en el cargo y violencia política en contra de las promoventes por parte de integrantes de un ayuntamiento de esa entidad federativa, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79; 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si la demanda cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable; en ésta consta el nombre y firma autógrafa de las actoras, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

15. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito, toda vez que la sentencia controvertida fue notificada a parte actora el siete de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

septiembre del año en curso, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación corrió del martes ocho al viernes once de septiembre, y la demanda se presentó el once de septiembre, es decir, dentro del plazo referido.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación ya que quienes promueven son ciudadanas, por su propio derecho y en calidad de integrantes del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Oaxaca.

17. Además, cuentan con interés jurídico porque señalan que la determinación del Tribunal local les causa una afectación a sus derechos político-electorales de acceso y desempeño del cargo, así como de acceso a la justicia.

18. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir resolución impugnada, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

19. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

20. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional modifique la sentencia controvertida, a fin de que se declare la nulidad de diversas actas de sesiones de cabildo; se ordene el pago de dietas desde el inicio de su cargo y se amplíen las medidas de reparación decretadas por el Tribunal local.

21. Su pretensión se basa en diversos agravios relacionados con los siguientes temas:

a. Indebida motivación e incongruencia respecto a la determinación de incompetencia para conocer de la nulidad de actas de cabildo.

b. Falta de exhaustividad respecto a su reclamo de pago de dietas.

c. Indebida motivación del sobreseimiento respecto al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y al Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca.

d. Falta de exhaustividad porque no se motivó y fundamentó suficientemente por qué no se acreditaron las omisiones atribuidas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Gobernador del Estado, la Secretaría General de Gobierno y Secretaría de las Mujeres de Oaxaca; a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y al Congreso del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

e. Indebida motivación respecto a la determinación de no fijar un monto de indemnización por los gastos que representó la defensa jurisdiccional de sus derechos.

f. Indebida motivación al determinar el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra del tesorero, asesor técnico y la asesora contable.

g. Solicitud de sanción al Magistrado Instructor local por la dilación en resolver.

22. Enseguida se analizan los agravios en el orden temático expuesto.

a. Indebida motivación e incongruencia respecto a la determinación de incompetencia para conocer de la nulidad de actas de cabildo.

23. La parte actora refiere que fue incorrecto que el Tribunal local se hubiera declarado incompetente para conocer sobre la nulidad de las actas relacionadas con el cálculo y la entrega de participaciones federales bajo el argumento de que éstas se relacionan con la administración directa de los recursos de los ramos 28 y 33 y que, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 46/2018, no están sujetos a la jurisdicción electoral.

24. En concepto de las promoventes ellas impugnaron las actas por la irregularidad de no haber sido convocadas y, consecuentemente, haber sido excluidas de las sesiones correspondientes, lo que derivó en violencia política en su contra.

25. Asimismo, señalan las demandantes que son incongruentes las consideraciones del Tribunal local porque ellas no controvirtieron la forma en que se distribuyeron los recursos o el contenido de las actas, sino el hecho no haber sido convocadas, haber sido discriminadas y haberse ejercido violencia política en su contra.

26. En este sentido, señalan que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere al derecho a la autonomía, libre determinación y la libre administración hacendaria de las comunidades indígenas, lo que, en su concepto, no es aplicable a las actas impugnadas ya que lo que impugnaron fue el libre ejercicio de sus cargos; por tanto, la controversia sobre las actas no está regulada por el derecho administrativo, fiscal o indígena.

27. A decir de las demandantes, sí era procedente declarar la nulidad de las actas porque, al no ser convocadas, se violó en su perjuicio el derecho de acceso y desempeño del cargo, lo cual es propio de la materia electoral.

28. Además, refieren que esas actas presentan diversos vicios, como haber participado personas ajenas al ayuntamiento, como son los suplentes del presidente, síndico, alcalde único constitucional y su primer y segundo suplente; aunado a que no fueron firmadas por el Secretario Municipal, lo cual es contrario a la Ley Orgánica Municipal.

29. Por otra parte, señalan que son incorrectas las consideraciones de la responsable en el sentido de que no podía declarar la nulidad de las actas de sesiones ya que en tales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

sesiones no se determinó revocarles el cargo, suspenderlas o cesarlas de sus funciones; además de que la designación del secretario municipal y asesores técnico, contable y jurídico son una facultad del cabildo y no exclusiva de las actoras.

30. Lo equivocado de tal argumento, en concepto de las actoras, deriva de que ellas tienen derecho a ser convocadas a todas las sesiones de cabildo y al no haber sido así se vulneró tal derecho, pero además las actas fueron firmadas por los suplentes del presidente municipal y del síndico, así como el alcalde único constitucional y su primer y segundo suplente, los cuales no tienen facultades para participar en las sesiones de cabildo; por tanto, a decir de las demandantes deben declararse nulas las actas en cuestión o de lo contrario la exclusión y discriminación a los integrantes no tendría alguna consecuencia.

31. También refieren que las consideraciones del Tribunal local son erróneas porque señala que el asunto debe ser conocido por un tribunal en materia administrativa; sin embargo, de las disposiciones de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desprende que esta es aplicable para combatir actos administrativos y procedimientos de la administración pública, pero señala expresamente que no es aplicable a los conflictos suscitados entre los integrantes de un ayuntamiento. Además de que la ley es aplicable a las relaciones entre las autoridades administrativas y los particulares o administrados, en tanto que ellas no tienen tal carácter, sino son integrantes de un órgano de gobierno.

32. Por todo lo anterior, concluyen que no se actualiza la competencia del tribunal administrativo, fiscal o la jurisdicción indígena.

33. Al respecto, también señalan que, de haber juzgado con perspectiva de género, se hubiera declarado la nulidad de las actas como una sanción ejemplar y como un mensaje social para evitar que se excluya a las mujeres de la toma de decisiones.

34. Por otro lado, refieren que el Tribunal local incurre en incongruencia porque se declaró incompetente para declarar la nulidad de las actas, pero, por otro lado, sí anuló el acta de cabildo donde fue removida la **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, así como la que determinó dar vista al Congreso de Estado por abandono del cargo, además de que declaró inválidas las convocatorias a sesión, pero no anuló las actas de sesión de cabildo.

35. Señalan que lo anterior derivó en falta de exhaustividad ya que el Tribunal local no analizó las irregularidades planteadas en su escrito de ampliación de demanda respecto a las actas de cabildo y de la asamblea general comunitaria y tampoco se pronunció respecto a la solicitud de que emitiera una declaratoria respecto a que únicamente los concejales pudieran tener voz voto en las sesiones de cabildo.

36. A decir de las actoras, la sanción impuesta por el Tribunal local únicamente garantiza que no se vuelva a repetir la exclusión de mujeres, pero la sanción ideal debió ser la nulidad de las actas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

en cuestión, porque de no ser así se estimularía la violencia política.

37. A juicio de esta Sala Regional, tales argumentos son **infundados** ya que si bien las actoras en la instancia primigenia, tanto en su demanda, como en la ampliación derivada de la vista dada con el informe circunstanciado de la entonces autoridad responsable, plantearon afectaciones a su derecho de acceso al cargo, lo cierto es que esa circunstancia no justificaría conocer y, en su caso, declarar la nulidad de las actas mencionadas y las de los acuerdos o decisiones del cabildo, en tanto no se tradujeran en una afectación directa al derecho de acceso al cargo hecho valer por las actoras.

38. Además, el tribunal responsable carece de competencia para analizar las diversas irregularidades formales hechas valer por la parte actora, con base en las cuales plantea la nulidad de las diversas actas y los acuerdos tomados por el cabildo en las sesiones correspondientes, al no incidir en el ámbito del derecho electoral, por las razones que se exponen enseguida.

Consideraciones del Tribunal responsable

39. A manera de antecedente, conviene describir las razones expuestas por el Tribunal local.

40. Al respecto, determinó que el artículo 41 base VI, de la Constitución Política Federal y 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos político-

electorales de la ciudadanía de votar, ser votado(a), de asociación o afiliación.

41. En cuanto al ejercicio del derecho de ser votado o votada, señaló que, de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación este incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo. Sin embargo, precisó que no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales.

42. De ahí que, el derecho de ser votado (o votada) no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, por lo que se excluyen de la tutela, los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, conforme a la jurisprudencia 6/2011 de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

43. En este sentido, advirtió que la parte actora de la instancia local pretendía la nulidad de las actas de sesiones de cabildo relacionadas con el cálculo y entrega de las participaciones federales de los ramos 28 y 33; asimismo, en la ampliación de la demanda, solicitaba la nulidad de todas las actas de cabildo en las que no participaron.

44. Sin embargo, consideró que esos actos son regulados por el derecho administrativo, fiscal e indígena, por lo que su revisión no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

es parte de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

45. Respecto a la solicitud de nulidad de las actas de sesiones de cabildo respecto a las aportaciones federales de los ramos 28 y 33, determinó que no corresponde a la materia electoral, puesto que las recurrentes señalaron que existía un impedimento material y físico para poder hacer la propuesta sobre la repartición de recursos que le corresponden a las agencias municipales y de policía, así como los núcleos de población que integran el municipio, correspondiente a los ramos 28 y 33 y solicitaban que en la discusión de la asignación de esos recursos, únicamente participaran los concejales propietarios.

46. En relación con dichos recursos, precisó que las actoras solicitaron la nulidad de las actas:

a. De veintiocho de marzo pasado, respecto a la distribución del ramo 28 de las agencias municipales, policía y localidades.

b. De asamblea general de veintiocho de marzo, respecto del informe y distribución del ramo 28 a las agencias municipales y localidades.

c. De sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintiocho de marzo, respecto a la distribución del ramo 28 a las localidades la Ardilla, Lindavista y Tepejilote.

d. De sesión extraordinaria de diecisiete de abril respecto a la aprobación de la fecha de entrega de recursos del ramo 28.

e. De asamblea general de fecha veintisiete de abril, respecto a la distribución de recursos del ramo 33.

47. Al respecto, la responsable concluyó que los actos relacionados con la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, no podía válidamente deducirse ante ese Tribunal porque, a partir de lo definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 46/2018, el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, al depender de la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación y la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, no corresponden a la materia electoral, sino a la competencia de la Sala de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado, de ahí que, en concepto del Tribunal local, la materia de esas actas no podía relacionarse con una vulneración en el ejercicio del cargo de las actoras.

48. Por otro lado, precisó que, ante la vulneración de su derecho de participación política y los actos de violencia política en razón de género, las actoras consideraban que se debía declarar la nulidad de las siguientes actas:

a. De sesión de cabildo de veinticuatro de enero de dos mil veinte, respecto a la tabulación de viáticos de los concejales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

- b. De trece de marzo, respecto a los nombramientos del asesor contable, comisionado SCT y del Comité del DIF e Instancia Mujer.
- c. De fecha veintinueve de marzo, respecto a la entrega de recepción de *pro camino 2019*, nombramiento de nuevo Comité y elección del asesor municipal.
- d. De sesión extraordinaria de treinta de marzo, respecto al asunto del cargo comunitario.
- e. De sesión extraordinaria del cabildo de fecha ocho de abril, respecto al informe de la documentación comprobatoria pendiente por entregar de las autoridades salientes.
- f. De sesión extraordinaria del cabildo de doce de abril, respecto al exhorto a la Estancia de Morelos, Jesús de Nazareno y el Rodeo.
- g. De sesión extraordinaria de cabildo de fecha catorce de abril, respecto al nombramiento del Secretario Municipal.
- h. De sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de abril respecto a la aprobación y entrega de la cuenta pública del ejercicio 2019.
- i. De sesión extraordinaria de cabildo de treinta de abril, respecto a la aprobación y entrega de viáticos a los músicos.
- j. De sesión extraordinaria del cabildo de fecha cinco de mayo pasado, respecto a la aprobación de la entrega de los estados financieros correspondientes al primer trimestre.

49. No obstante, determinó que las atribuciones, tanto constitucionales como legales, que son reconocidas al Ayuntamiento como gobierno del municipio, por regla general, se aprueban principalmente como un cuerpo colegiado mediante sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes, como se estipula en los artículos 45, 46 y 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

50. Seguidamente precisó que el Cabildo se forma cuando en sesión de trabajo se reúnen todos los integrantes del Ayuntamiento para tomar las decisiones del gobierno municipal, entre las que se encuentran la expedición de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que se aplican dentro del municipio, y que se ubican dentro de sus atribuciones reconocidas por los ordenamientos legales, porque son los medios para alcanzar determinados fines, como el bien común de los integrantes del municipio.

51. En resumen, consideró que las actas de referencia se ubicaban dentro de la función administrativa del Ayuntamiento, como órgano colegiado, porque versan sobre asuntos de la administración pública y producen efectos jurídicos de orden particular o general, de conformidad con el artículo 2, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

52. Señaló que dicho artículo, define a los actos administrativos como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada del Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias, entidades paraestatales y órganos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

desconcentrados, **así como de los ayuntamientos, sus dependencias y por sus entidades paramunicipales**, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta y que los requisitos y elementos esenciales que lo componen y deben concurrir paralelamente para no afectar su validez, son la competencia, el objeto, la voluntad y la forma, de acuerdo con el artículo 17 de la citada Ley.

53. De ahí concluyó el Tribunal local, que no podía decretar la nulidad de las referidas actas, mediante el juicio de la ciudadanía bajo el argumento de que no cumplían con todos los requisitos indispensables para su validez (que hubieran sido autorizados por la totalidad de los regidores y regidoras que integran el cabildo), dado que con la emisión de tales actos no se advertía que las actoras hubieran sido revocadas de su cargo, suspendidas o cesadas, en sus funciones de concejales del Ayuntamiento.

54. En consecuencia, tampoco era factible revocar el nombramiento y designación del Secretario Municipal, los asesores técnico, contable y jurídico del Ayuntamiento, dado que su designación es una facultad del cabildo y no únicamente de las actoras.

55. A partir de lo anterior, concluyó que, al no estar en controversia el ejercicio de una facultad exclusiva de las actoras en el Ayuntamiento, no podía estudiar las irregularidades de las actas, a partir de la denuncia de violencia política en razón de género, sino que le correspondía a un tribunal en materia administrativa estudiarlas, para determinar si cumplían con los

requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Posición de esta Sala Regional

56. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8°, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se tutela el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral, para garantizar el respeto de los derechos de una persona. En ese sentido, el Estado debe prever, en su sistema legal, la autoridad competente que resolverá el recurso correspondiente.

57. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: **1.** Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2.** Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y **3.** Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.²

² Jurisprudencia 1ª./J. 103/2017 (10ª.), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

58. Con relación a la primera etapa referida, dicha Sala ha precisado que para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales con diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otros, la competencia del órgano ante el cual se promueve. Se trata de los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.³

59. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del

³ Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª.), de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

particular recurso intentado⁴, siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

60. Por tanto, como lo ha determinado por jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, cuando un tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

61. En ese sentido, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, **por lo**

⁴ Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

⁵ Tesis I.3o.C.970 C, de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada.⁶

62. Ahora bien, con relación a la materia electoral, esta comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:⁷

Sustantivo: al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;

Orgánico: a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos, y

Adjetivo: al desarrollo del proceso electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia

⁶ Jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES

⁷ Véase, entre otros, el expediente ST-JDC-99/2019

(tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

63. En cuanto al aspecto sustantivo, es criterio reiterado de este Tribunal Federal que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

64. Para arribar a la anterior conclusión, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

65. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

66. De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación del candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

67. Atento a lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular⁸.

68. Ahora bien, pese a dicho reconocimiento, la Sala Superior de este Tribunal también ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

69. En efecto, **cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica de un Ayuntamiento, por ejemplo, se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral.**

70. Dada la naturaleza de los Ayuntamientos reconocida en la propia Constitución Federal, se concluye que tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para

⁸ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

71. En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

72. Este criterio integra la Jurisprudencia **6/2011**, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁹**.

73. En consecuencia, las cuestiones comprendidas dentro del ámbito de autoorganización del propio ayuntamiento, el cual deriva de su autonomía constitucional, esto es, las cuestiones orgánicas y relativas a su funcionamiento, no pueden ser protegidas en materia electoral y, por ende, no se actualiza la competencia de las autoridades electorales, concretamente, de las jurisdiccionales, locales o federales.

74. En este sentido, debe anticiparse el órgano de decisión, a fin de determinar si se trata de un acto que es susceptible de configurar la materia electoral y así surtir su competencia; lo cual implica que en forma preliminar deben existir datos en el expediente que, en forma evidente, lleven a concluir que se trata de una cuestión electoral porque es patente el riesgo de que se

⁹Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 157 y 158.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

afecte, absoluta y definitivamente, el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.

75. Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; se debe vislumbrar a partir de lo manifestado por el actor cómo es que el acto que se combate impacta en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido, lo cual resulta necesario, toda vez que no todo acto de autoridad pudiera motivar o ser susceptible de generar una competencia ficticia para que la autoridad jurisdiccional electoral conozca el caso, lo que puede traducirse en la invasión de la esfera competencial de otra autoridad.

76. Sobre estas bases, se estima correcta la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, porque del análisis de la impugnación primigenia se advierte que el acto controvertido por la parte actora fue, por un lado, la violencia política en su contra por parte del presidente, síndico, regidor de educación, y tesorero municipal, así como a la asesora contable del municipio.

77. Tales violaciones las hizo consistir, en lo que atañe a este punto, en el impedimento material para ejercer su cargo, en particular, no ser convocadas y de impedirles participar con voz y voto en las sesiones de cabildo, el impedimento para debatir y participar en las sesiones de cabildo, así como realizar propuestas sobre los recursos económicos que les corresponden a las agencias y núcleos de población de los ramos 28 y 33, solicitando

que se determinara que únicamente participaran los propietarios y no los suplentes, así como la omisión de responder diversas solicitudes respecto de la situación financiera del municipio.

78. Ahora bien, en el escrito de ampliación de demanda, la parte actora solicitó la nulidad de las actas de cabildo remitidas por la autoridad responsable bajo los supuestos de que esas actas contenían implícitamente la exclusión de su cargo, ya que no se les había notificado la convocatoria a las respectivas sesiones de cabildo; no estaban firmadas por el secretario municipal, y algunas de las actas estaban firmadas por la secretaria auxiliar, aunque tal figura no está prevista legalmente.

79. Sin embargo, tales violaciones se plantearon con la finalidad de declarar la nulidad de las actas de sesiones de cabildo, las cuales corresponden al ámbito interno de organización del ayuntamiento, en tanto no incidan directamente en una afectación en el ejercicio del cargo de la actora.

80. En este orden, como bien lo determinó el Tribunal local, las actas y las decisiones del Ayuntamiento, corresponden exclusivamente al derecho administrativo y, por tanto, un órgano jurisdiccional en materia electoral carece de competencia para pronunciarse sobre su validez, en tanto la materia y sus elementos y requisitos de validez no involucren directamente el ejercicio del derecho de acceso al cargo de la parte actora.

81. En este sentido, sin perjuicio de las consideraciones de la responsable respecto a la incompetencia para pronunciarse sobre las actas que involucran la distribución de los recursos de los ramos 28 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación entre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

las comunidades integrantes del municipio, esas cuestiones no involucran de forma directa y exclusiva el ejercicio de acceso al cargo de las demandantes.

82. Cabe precisar que, previo a la emisión de la ejecutoria del amparo directo 46/2018 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala Regional sostuvo el criterio de que la competencia de los órganos jurisdiccionales en materia electoral se circunscribía a pronunciarse sobre el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de administrar y disponer de los recursos que le corresponden, sin que pudiera pronunciarse sobre la forma, modalidades y montos de distribución de esos recursos.¹⁰

83. Por ende, aunque la parte actora sostenga que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es inaplicable a su impugnación, sigue subsistiendo la consideración de que el Tribunal local carece de competencia para pronunciarse sobre la validez de las actas en cuestión porque esos aspectos no involucran de forma directa y exclusiva el derecho acceso al cargo.

84. De ahí que no resulte incongruente, como lo señalan las promoventes, que el Tribunal local hubiere anulado un acta de cabildo, en lo relativo a la revocación de la **DATO PROTEGIDO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** de la autorización sobre cuentas bancarías del ayuntamiento, así como la que determinó dar vista al Congreso de Estado por abandono del cargo; pero, por otro

¹⁰ SX-JDC-918/2018

lado, consideró que no podía declarar la nulidad de las actas de las demás sesiones de cabildo porque en ellas no se determinó revocarlas, suspenderlas o cesarlas, en sus funciones de concejales del Ayuntamiento.

85. Ahora bien, en cuanto a su planteamiento de que son erróneas las consideraciones del Tribunal responsable relativas a que el asunto debe ser conocido por un tribunal en materia administrativa, ya que la ley de la materia regula las relaciones entre la administración pública y los particulares o administrados y señala expresamente que no es aplicable a los conflictos entre los integrantes de los ayuntamientos, tampoco le asiste razón a la parte actora.

86. En primer lugar, porque la responsable señaló que los actos que las promoventes pretendían impugnar son actos regulados por el derecho administrativo y no eran tutelables en la materia electoral, **lo que no significa** que hubiese determinado que las actoras estuvieran facultadas impugnar tales actos ante un tribunal administrativo.

87. Lo anterior es entendible, puesto que, para llegar a la conclusión que señalan las actoras, es decir, que en su calidad de integrantes de un ayuntamiento no están facultadas para impugnar los actos de dicho órgano, resulta necesario realizar un ejercicio interpretativo de las disposiciones de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca sobre el ámbito de aplicación personal y la legitimación de las partes, a fin de determinar si las actoras, en su calidad de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, pueden promover o no un

procedimiento contencioso administrativo, lo cual escapa del ámbito de competencia del Tribunal local y de esta Sala Regional.

88. Finalmente, respecto al planteamiento de la parte actora relativo a que las actas de cabildo deben anularse, porque de lo contrario, la exclusión y discriminación de los integrantes del ayuntamiento no tendría alguna consecuencia, se estima que no es un argumento válido para soslayar la delimitación del ámbito de la materia electoral e interferir en actos y crear o extinguir situaciones jurídicas que trascienden al ámbito de su derecho de acceso al cargo.

b. Falta de exhaustividad respecto a su reclamo de pago de dietas.

89. Refieren las actoras que en su demanda primigenia también reclamaron el pago de dietas, pero la autoridad responsable determinó que los concejales no perciben dietas, sino solo se les otorgan viáticos, con lo cual violó su derecho establecido constitucional y legalmente a percibir una remuneración, la cual es irrenunciable.

90. Aunado a ello, el Tribunal local determinó que se debía realizar una sesión de cabildo para establecerse el pago de dietas a favor de las actoras, pero debió establecer que el pago debe comprender desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso.

91. Además, no se les dio vista con el presupuesto de egresos para poder hacer observaciones, sino únicamente se mencionó que obra en el expediente.

92. Asimismo, señalan que, el hecho de que no esté previsto el pago de dietas es un fraude a la ley, ya que los demás concejales sí reciben una remuneración en efectivo, la cual posiblemente esté en algún otro rubro y no necesariamente como dietas, lo cual puede obedecer a una estrategia contable.

93. Por otro lado, refieren que el tribunal local debió establecer un parámetro para fijar el monto del pago de las dietas, o fijar el monto con base en la percepción promedio que reciben los concejales en el distrito electoral, o bien calcular el monto con base en salarios mínimos y el grado de marginación del municipio.

94. Los argumentos de referencia resultan **fundados** y, en una porción **inoperantes**.

95. Lo inoperante recae en que los argumentos relativos a que la falta de previsión del pago de dietas es un fraude a la ley, toda vez que los demás concejales sí reciben una remuneración en efectivo, son novedosos.

96. En efecto, tales aseveraciones constituyen un aspecto novedoso, que no fue planteado en su oportunidad ante el Tribunal local, con lo cual, éste no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto. Aunado a lo anterior, dicho argumento constituye una manifestación basada en una mera suposición que no es posible verificar.



97. Ahora bien, a fin de explicar lo fundado de las alegaciones de la parte actora, conviene describir las consideraciones de la autoridad responsable.

Consideraciones del Tribunal local

98. En este tema, el Tribunal local expresó, entre otros argumentos, que el artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138 de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

99. Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

100. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

101. Bajo ese contexto, concluyó que, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de

sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

102. Así, determinó que, en el Estado, los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

103. También señaló que el monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales.

104. Sobre estas bases, estimó que el hecho de que las actoras no percibieran una dieta y no se les proporcionaran las facilidades para que estén en condiciones de llevar a cabo sus actividades en el Ayuntamiento, ocasiona una afectación desproporcionada dado el estado de vulnerabilidad en que se encuentran, a afectando sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo.

105. Asimismo, que en principio se podría considerar que el hecho de que no se otorgue a las concejales actoras el pago de dietas o se les proporcione medios para cubrir sus necesidades de transporte, comida y hospedaje, para llevar desarrollar el cargo en el Ayuntamiento, no corresponde a un trato diferenciado, al no afectarse el derecho a la igualdad, porque en el sistema normativo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

de la comunidad indígena no se establece el pago de una remuneración por integrar la autoridad del municipio.

106. Sin embargo, estimó que la norma indígena no es acorde al paradigma que surgió con la participación de forma pasiva y activa en el proceso electoral de las mujeres de todo el municipio y de los hombres que habitan en las agencias municipales, de policía y demás comunidades que integran el municipio, debido a que los ciudadanos de la cabecera no les representa una carga superior el ser autoridades del municipio, dado que habitan en la cabecera en donde se realiza el cargo; contrario a los habitantes de las demás comunidades que conforman el municipio, ya que como lo argumentan las actoras, se deben trasladar a la cabecera y, están condicionadas a que exista un transporte que las lleve a la cabecera y de regreso a sus hogares, al igual a que deben estar en la cabecera por varios días derivado de las actividades del Ayuntamiento.

107. También refirió que se debía considerar que las actoras como mujeres, cumplen con otros roles en sus familias, como es el cuidado de los hijos, llevar a cabo las actividades del hogar y como las actoras afirman, cumplir con las actividades del campo para poder tener recursos para cubrir sus gastos; por tanto, el hecho de que las actoras no percibieran una dieta y no se les otorgaran medios para cumplir con sus funciones en el Ayuntamiento, ocasiona que se les afecte de forma diferenciada y desproporcional, a diferencia del presidente municipal, síndico y regidor de educación, quienes son hombres y habitantes de la cabecera municipal.

108. Por ende, estimó que las actoras recibían un trato discriminatorio, considerando que la discriminación estructural o “desigualdad estructural” incorpora “datos históricos y sociales” que explican desigualdades de derecho o, de hecho, como “resultado de una situación de exclusión social o de “sometimiento□ de grupos vulnerables por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias”.

109. Con base en tales condiciones, **concluyó que la práctica de la comunidad indígena no puede estar sustentada en el artículo 2, de la Constitución Federal, bajo el amparo del derecho a la autonomía y libre determinación, porque también es de rango constitucional, el derecho de los servidores públicos de los municipios el recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, en términos del artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución local.**

110. Finalmente, con base en lo expuesto, ordenó al Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, que en un plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente a aquél en que recibiera la notificación de la sentencia local, llevaran a cabo una sesión de cabildo en el que debía establecerse el pago de una dieta a favor de las actoras, así como de cualquiera otro concejal que así lo considere, dieta que debe ser acorde con las condiciones del presupuesto de **DATO**

40



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, para el ejercicio fiscal 2020, así también deberán tomar medidas compensatorias que permitan a las actoras el traslado, hospedaje y alimentación, en la cabecera municipal cuando las funciones del servicio lo ameriten, conforme a su capacidad económica, que deberá ser pagado a partir del dictado en ese fallo.

Consideraciones de esta Sala Regional

111. En principio, es conveniente precisar que, con independencia de que esta Sala Regional pudiera estar o no de acuerdo con las consideraciones de la responsable en el sentido de que el sistema normativo de la comunidad indígena no establece el pago de una remuneración por integrar la autoridad del municipio, pero que la práctica de la comunidad indígena no puede estar sustentada en el artículo 2, de la Constitución Federal, bajo el amparo del derecho a la autonomía y libre determinación, porque también es de rango constitucional el derecho de los servidores públicos de los municipios el recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, en términos del artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, lo cierto es que dichas consideraciones no están controvertidas en este medio de impugnación.

112. En consecuencia, dichas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado, ya que el principio general

del derecho procesal de no agravar la situación del impugnante¹¹ determinada en la resolución impugnada, se materializa en el asunto, por lo que esa cuestión no puede revisarse válidamente por esta Sala Regional.

113. Asimismo, y en congruencia con lo anterior, el análisis se limitará a la situación particular de las demandantes.

114. En consecuencia, el argumento en cuestión se analizará sobre la base de que el Tribunal local reconoció el derecho de la parte actora a percibir dietas, a pesar de que tuvo por acreditado que el sistema normativo interno de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, no prevé el pago de remuneraciones a los integrantes de la autoridad municipal (integrantes del ayuntamiento).

115. Sobre estas bases, la responsable justificó el pago de dietas y el otorgamiento de medidas compensatorias a las actoras, pero no expuso justificación alguna respecto a por qué no era posible pagar las dietas desde el inicio del cargo.

116. Ahora, si bien la responsable, en el informe circunstanciado expuso que no era posible dar efectos retroactivos al pago de dietas en atención a que, de acuerdo con el presupuesto de

¹¹ En efecto, el referido principio general de Derecho de *non reformatio in peius* (locución latina que puede traducirse en que “no es posible reformar en perjuicio”), tiene por objeto impedir que la resolución de un procedimiento iniciado a instancia de parte agrave la situación inicial del solicitante, constituyéndose propiamente en una garantía judicial. En ese sentido, el presente juicio tiene como finalidad restituir al promovente en el goce de los derechos fundamentales que estima violados, en caso de asistirle la razón, por lo que de ninguna manera puede traducirse en un perjuicio para éste.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

egresos, a los concejales no se les paga una dieta y que debía ser el ayuntamiento quien fijara el monto, en atención a la libertad hacendaria del municipio, lo cierto es que esas manifestaciones no constan en dicha resolución.

117. Sentado lo anterior, le asiste la razón a la parte actora, ya que, en situaciones análogas, en donde la remuneración a un servidor público de elección popular, como el caso de las regidurías no estaba prevista en el presupuesto de egresos en curso, este Tribunal Federal no lo consideró como un impedimento para determinar el pago de remuneraciones desde el inicio de tal ejercicio presupuestal.¹²

118. En efecto, esta Sala Regional ha considerado que el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

119. Además, la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los ayuntamientos con el Congreso local, y en la cual se estima el gasto correspondiente para el año aprobado.

¹² Al respecto véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1485/2017.

120. Por ello, los ingresos asignados no pueden ser modificados sino de año en año, pues la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público, a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto de egresos; así como vigilar que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por ese presupuesto de egresos.

121. Sin embargo, el establecimiento de la prohibición de efectuar pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto, de ningún modo puede considerarse que restrinja de manera directa el derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, puesto que, **ello no impide que se pueda reclamar, de manera oportuna, la modificación que resulte pertinente a efecto de que se prevea el pago de alguna remuneración que en derecho corresponda.**

122. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-266/2019, SX-JDC-230/2019, SX-JDC-231/2019 y SX-JDC-232/2019, los cuales se relacionan con una temática análoga.

123. De ahí que esta Sala Regional, a partir de las consideraciones de la sentencia impugnada y lo antes expuesto no advierta impedimento alguno para que el Tribunal responsable, al haber ordenado el pago de remuneraciones a la parte actora, la hubiere fijado desde la fecha de toma de protesta del cargo, es decir, desde el uno de enero del año en curso – fecha que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

coincide con el inicio del ejercicio presupuestal—, máxime que los efectos de su sentencia ya implican una modificación al presupuesto de egresos del ejercicio anual en curso.

124. Ahora bien, en estima de esta Sala Regional, también le asiste la razón a la actora en el sentido de que era necesario que el Tribunal local emitiera los parámetros para el pago de dichas remuneraciones, tal como lo consideró la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1485/2017 y esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019 y SX-JDC-25/2019, entre otros.

125. En dichos expedientes, esta Sala Regional determinó que la remuneración debía fijarse atendiendo a la normatividad aplicable en materia de remuneraciones a los servidores públicos municipales, acorde con las responsabilidades del cargo.

126. Ahora bien, en atención a que, como quedó expresado previamente, en el municipio en cuestión tradicionalmente no se otorgan remuneraciones a los concejales, en estima de esta Sala Regional, los parámetros válidos que deberá considerar el Ayuntamiento para fijar el monto de las remuneraciones a las actoras son los siguientes:

- a) Deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
- b) Se considerará que se trata de integrantes del ayuntamiento como máxima autoridad administrativa municipal.
- c) En ningún caso será menor al que se asigne al servidor público de más alto salario que labore en la administración municipal.

127. Lo anterior, en atención a que con ello se está privilegiando la autonomía municipal, las condiciones socioeconómicas del municipio y salvaguardando el derecho fundamental que le ha sido reconocido a la parte actora, esto es, a recibir una remuneración por el cargo que desempeña, la cual de conformidad con el artículo 127 de la Constitución federal y 138 de la Constitución local debe ser adecuada al cargo, función, empleo o comisión y proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del presupuesto público del municipio.

c. Indevida motivación del sobreseimiento respecto al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y al Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca

128. Señalan las actoras que son erróneas las consideraciones del tribunal local respecto a que las referidas instancias no tienen el carácter de autoridad porque no emiten actos unilaterales que crean, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que afecten su esfera jurídica, ya que también se les pueden reclamar omisiones como en el caso concreto en que se reclamó la omisión de atención inmediata del tema y vigilancia de la violencia política, de instalar mesas de atención política y de diálogo entre el cabildo o reuniones de trabajo y todas aquellas medidas cautelares y preventivas para erradicar la violencia política.

129. A decir de las demandantes, las referidas instituciones tienen como fin coordinar acciones encaminadas a promover la participación de las mujeres en espacios de toma de decisiones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

en el ámbito público con la finalidad de lograr sinergias que cierren las brechas de género desde un enfoque de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, lo cual no sucedió, ya que se les discriminó y excluyó de la vida política del ayuntamiento. En este sentido, señalan que debido a esas omisiones ellas sufrieron violencia política de género.

130. Finalizan señalando que debe declararse que las citadas instancias incurrieron en responsabilidad por la violencia política que se ejerció contra las actoras.

131. En estima de esta Sala Regional, las manifestaciones de las actoras son **infundadas**, porque, tal como lo estableció la responsable, las instancias mencionadas no tiene el carácter de autoridad para efectos de impugnación en materia electoral, como se justifica en lo subsecuente.

Consideraciones de la autoridad responsable

132. El tribunal local determinó sobreseer respecto al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las Mujeres y el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado, señaladas por las actoras como autoridades responsables, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso k), en relación con los artículos 4, apartado 1 y 12, apartado 1, fracción b), todos de la ley adjetiva local, y con apoyo en las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS

UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO” y “AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS”.

133. Con base en tales tesis consideró que las referidas instancias no tenían el carácter de autoridad para efecto de los medios de impugnación en materia electoral, ya que no son organismos públicos que, con fundamento en la ley emiten actos unilaterales por los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica del gobernado.

134. Así, especificó que el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las Mujeres, es un mecanismo interinstitucional entre el Estado y los Municipios, que tiene como objetivo revisar y desarrollar políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; por lo tanto, no puede emitir un acto que produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica de las actoras.

135. Por otra parte, estableció que el Observatorio se conformó por el convenio de colaboración institucional, entre el Instituto Electoral Local, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y la ciudadanía, con el fin de revisar los avances y retos de la participación política de las mujeres en el Estado, con el objetivo de hacer visible la problemática de la violencia de género. Además, señaló que el Observatorio no tiene una naturaleza jurídica dado que no surge



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

de una disposición normativa, por lo tanto, no está dotado de un poder coercitivo para afectar la esfera jurídica de las actoras.

Postura de esta Sala Regional

136. Efectivamente, tal como lo señaló el Tribunal local, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.¹³

137. Aunado a lo anterior, el Pleno del Máximo Tribunal ha sustentado que la actuación de un determinado organismo está sujeto a control constitucional cuando con fundamento en la ley, emite actos unilaterales por los que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del gobernado¹⁴.

¹³ AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 1089. 2a./J. 164/2011.

¹⁴ AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN

138. Esto es, cuando un determinado organismo ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad legal, cuyo ejercicio es irrenunciable, los actos que emiten son de naturaleza pública al tener su justificación en tal potestad.

139. Por ejemplo, para la procedencia del juicio de amparo, lo importante es que el ordenamiento habilite a un determinado servidor público o a una persona que se entienda habilitado normativamente para imponer unilateralmente obligaciones, con carácter temporal o permanente y con independencia de que posea una forma jurídico-temporal o permanente y con independencia de que posea una forma jurídico-pública.¹⁵

140. Por tanto, con independencia de la naturaleza propia del órgano, sus actos serán sujetos de control por parte de los órganos jurisdiccionales cuando, a través de ellos, afecta situaciones jurídicas que trascienden a la esfera jurídica de los gobernados.

141. En el caso concreto, si bien, las actoras aducen haber atribuido omisiones al Sistema Estatal de Prevención, Atención Sanción y Erradicación de la violencia y al Observatorio de Participación Política de las Mujeres, lo cierto es que esas supuestas omisiones no implican situaciones jurídicas unilaterales y concretas que incidan en la esfera jurídica de las actoras.

SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Época: Novena Época. Registro: 199459. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, febrero de 1997. Materia(s): Común. Tesis: P. XXVII/97. Página: 118.

¹⁵ Silva García, Fernando, "Los actos de autoridad y de particulares para efectos del juicio de amparo" en Elementos para el estudio del Juicio de Amparo, Tafoya Hernández J. Guadalupe, Coord, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017, p. 301.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

142. Efectivamente, de lo dispuesto en los artículos 32, 38 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, el Sistema Estatal de Prevención, Atención Sanción y Erradicación de la violencia tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales dirigidas a su prevención, atención, sanción y erradicación.

143. Así, el Sistema, es el órgano encargado de las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado, conforme a los lineamientos aplicables en la materia.

144. Por otra parte, el artículo 42 de la citada ley estatal establece las atribuciones del Sistema y las mismas se relacionan con la coordinación y desarrollo de las actividades de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres; sin embargo, no establece la posibilidad de que el Sistema emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los particulares.

145. Lo mismo sucede con el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca, ya que este fue creado en el año 2017 mediante la firma del convenio entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un esfuerzo

interinstitucional para ser un espacio que promueva la participación y el ejercicio de los derechos de las mujeres en condiciones de igualdad.

146. La creación del Observatorio tiene como finalidad sumar esfuerzos para construir políticas institucionales que promuevan la participación de las mujeres en un plano de igualdad.

147. El objetivo general del Observatorio es elaborar una estrategia de involucramiento de diferentes instituciones, sociedad civil y ciudadanía para promover la participación de las mujeres en condiciones de igualdad a través de análisis, diagnósticos, propuestas y actividades para promover la construcción de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres para el fortalecimiento democrático en la entidad.¹⁶

148. En estas condiciones, el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca es una instancia de coordinación y colaboración interinstitucional que no implica el ejercicio de facultades decisorias en la materia.

149. Así, las referidas entidades de colaboración institucional no ejercen facultades que pudieran constituir una potestad

¹⁶ Según se desprende del informe rendido por la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que obra a fojas 717 a 722 del cuaderno accesorio 2 y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/observatorio/>, lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el criterio orientador contenido en la tesis de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24. y en la página electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Tesis.aspx> con el número de registro 168 124



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

administrativa que incida en la órbita de los particulares; es decir, dichas facultades no se ubican dentro de las relaciones denominadas de supra a subordinación, sino que se refieren a las de coordinación y colaboración entre órganos, y, por tanto, no tienen capacidad para decidir, modificar o extinguir derechos o situaciones jurídicas concretas de las actoras.

150. De ahí que se estime correcta la determinación de la autoridad responsable de no considerar como autoridades responsables y sobreseer en el juicio respecto al Observatorio y al Sistema entes referidos.

d. Falta de exhaustividad porque no se motivó y fundamentó suficientemente por qué no se acreditaron las omisiones atribuidas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; al Gobernador del Estado; la Secretaría General de Gobierno y de las Mujeres de Oaxaca; a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y al Congreso del Estado.

151. En concepto de las demandantes, el Tribunal local únicamente se limitó a señalar que no acreditaron haber acudido a las referidas autoridades a denunciar o a hacer de su conocimiento los hechos planteados en el juicio, pero la responsable debió explicar detallada y abundantemente porqué llegó a esa conclusión.

152. En concepto de esta Sala Regional, dichos argumentos se estiman **infundados**, dado que las consideraciones de la responsable no se limitan a lo expuesto por las actoras, y se

estiman suficientes para tener por cumplida la garantía de motivación.

153. Además, las consideraciones de la responsable se basan en lo informado por las autoridades entonces señaladas como responsables y las actoras no controvierten tales consideraciones.

154. En efecto, tal como se aprecia de los informes circunstanciados que obran en el cuaderno accesorio 2 del expediente¹⁷, se advierte que las mencionadas autoridades estatales negaron la existencia del acto impugnado o informaron, en general, que las actoras no habían acudido a dichos organismos y autoridades para exponer su situación y, en consecuencia, para solicitar su intervención.

155. Al respecto, el Tribunal local determinó que las actoras impugnaban las omisiones y reclamaban lo siguiente:

- La omisión de cumplir con el interés público de vigilar los derechos y obligaciones que se les imponen en los artículos 1, 2, 3, 5 7, fracción VII, 11 Bis, 38, 39, 42, 51 y 52 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
- El abandono institucional y falta de seguimiento focalización, personal y directo de las mujeres que acceden a los cargos públicos, para acompañarlas y así inhibir cualquier intento de violencia política.

¹⁷ Fojas 64, 69, 95 a 101, 116, 139, 230 a 232, 266 a 268, 275 a 279, 331 a 335



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

- La omisión de cumplir con las funciones de planeación y Coordinación de las acciones tendentes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar los procesos y asistencias de las víctimas en el Estado, conforme a los lineamientos aplicables en la materia, particularmente, de las **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Oaxaca.
- La falta de capacitación, orientación, reeducación, sensibilización, asesoría y promoción de los derechos de las mujeres, lenguaje incluyente, gobernanza incluyente, eliminación de barreras para el empoderamiento de las mujeres, cambio de lenguaje misógino y sexista, cambio intercultural, respecto a la forma de relacionarse entre hombres y mujeres en el cabildo, así como la eliminación de roles y estigmatizaciones de género: dirigido al cabildo de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Oaxaca.
- Demandaban la atención inmediata del tema y vigilancia de los actos reclamados, para prevenir que se les siga violentando en el ejercicio de sus derechos políticos.
- Demandaban que, en el marco de sus facultades, se instalaran mesas de atención política de diálogo entre el cabildo, reuniones de trabajo y todas aquellas medidas

cautelares y preventivas que permita erradicar la violencia que actualmente se ejerce en su contra.

- Que dentro del marco de sus facultades a la brevedad posible emitieran exhortos o medidas informativas o cautelares al cabildo, para que dejen de ejercer los actos reclamados.
- Al congreso del Estado, la nulidad de todos los documentos, orden verbal o escrita del cabildo, que tuviera como finalidad su desconocimiento, revocación del mandato o suspensión del cargo.
- A todas las autoridades la cuantificación económica del monto de reparación del daño sufrido y las costas que tienen que cubrir las autoridades señaladas como responsables del cabildo, con motivo del daño sufrido.

156. No obstante, como se adelantó, el Tribunal local declaró infundadas las omisiones planteadas por las actoras, debido a que no acreditaron haber acudido a las autoridades antes mencionadas, y que éstas, teniendo conocimiento de los actos denunciados no llevaron a cabo actos encaminados a impedir que la violación se continuara ejecutando.

157. Asimismo, aclaró que si las recurrentes atribuían responsabilidades a las autoridades, derivado de las obligaciones que establece el artículo 1º de la Constitución Federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

obligaciones están supeditadas a que corresponda a la competencia de la autoridad del Estado, y a que tenga conocimiento de la violación, porque en este último supuesto está obligado a tomar medidas para que no se siga cometiendo la violación.

158. Así, aclaró que el legislador creó un régimen jurídico integrado por la Constitución General de la República, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida de las personas, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades y agentes del estado para la emisión de las normas, así como su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

159. Y que si bien del artículo 1º, de la Constitución Federal, deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular.

160. Por tanto, señaló que las autoridades al tener conocimiento de una violación a derechos humanos ajena a su competencia, debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de

promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable.

161. Con base en lo expuesto concluyó que, al no acreditarse que las actoras hubieran acudido a denunciar o hacer del conocimiento las descripciones de hechos de su demanda a las autoridades antes citadas, previo a acudir a ese Tribunal local, no se acreditaban las omisiones que reclamaban.

162. Además, determinó que no es jurídicamente posible pretender en abstracto y sin acto concreto, que dicho tribunal conociera, para el efecto de adoptar o emitir medidas de no repetición de acciones u omisiones que pudieran afectar derechos humanos de las actoras respecto a las autoridades antes citadas, porque ello se traduciría, de facto, en dar efectos generales a la ejecutoria correspondiente, situación que, además de transgredir el principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias, implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio y, por ende, a la regularidad constitucional y de legalidad que busca preservar.

163. Sentado lo anterior, en concepto de esta Sala Regional y, como se advierte de lo expuesto, la responsable se basó en las constancias de autos y expuso, suficientemente, las consideraciones jurídicas que consideró pertinentes; sin embargo, las actoras no controvierten tales consideraciones, sino que sólo hacen referencia a una porción de éstas y las califican como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

insuficientes; de ahí que como se adelantó los agravios en estudio resulten **infundados**.

e. Indebida motivación respecto a la determinación de no fijar un monto de indemnización por los gastos que representó la defensa jurisdiccional de sus derechos.

164. Las actoras estiman incorrecto que el Tribunal local hubiera determinado que era incompetente para fijar un monto de indemnización por la violación a sus derechos y los gastos que representó su defensa jurisdiccional, ya que, en su concepto, la reparación del daño era necesaria ya que ésta se originó por la conculcación de sus derechos y, conforme al principio pro persona establecido en el artículo 1 constitucional, el Tribunal local debió ordenar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas determinar un monto determinado por compensación.

165. En estima de esta Sala Regional, tales argumentos resultan **parcialmente fundados**, ya que, de acuerdo con la legislación estatal aplicable, si bien la referida Comisión es la instancia facultada para cuantificar el monto de la compensación solicitada por la actora, lo cierto es que el Tribunal local sí tiene competencia para declarar el derecho a la indemnización solicitada y tal declaración es una condición necesaria para instar el procedimiento de indemnización, como enseguida se explica.

Consideraciones de la autoridad responsable

166. Al respecto, el Tribunal local precisó que las actoras en sus escritos de demanda solicitaron se fijara un monto de

indemnización suficiente para cubrir los gastos que le representó defender la violación de sus derechos humanos.

167. Sin embargo, consideró que tal planteamiento era inatendible, porque en términos del artículo 67, de la Ley de Víctimas, es la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas quien le corresponde determinar el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la Ley General de Víctimas.

Consideraciones de esta Sala Regional

168. En principio, conviene señalar que acorde con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 16/2015, rubro: **“DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL”**, la cual indica que, de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la reclamación el pago de tales conceptos no procede en materia electoral, pues la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera privada de las personas, sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación de los que se conoce.

169. Por otra parte, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca en los juicios ciudadanos de origen, se advierte que no procede el pago de gastos y costas del juicio, puesto que, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que entre sus disposiciones, no existe un precepto legal que prevea el pago de tales conceptos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

170. No obstante, lo anterior, ello no impide que, a través de los mecanismos de reparación integral previstos en la legislación estatal de Oaxaca, en el caso particular de los asuntos relacionados con violencia política en razón de género, sí pueda declararse tal derecho para que, de forma subsidiaria, se otorgue como parte de la reparación integral.

171. El derecho fundamental a una reparación integral, en caso de existir una violación está previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el derecho de las víctimas a que se reparen todas las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de sus derechos y que comprende el pago de una justa indemnización.

172. Ahora bien, a partir del treinta de mayo del año en curso, la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 240 TER, establece que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar **ordenar** las medidas de reparación integral que corresponda, considerando, entre otras, la **indemnización de la víctima**.

173. Por otra parte, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 1. (...)

La presente Ley **obliga, en sus respectivas competencias, a todas las autoridades estatales** y municipales, así como a cualquiera de sus dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o **reparación integral**. Las autoridades antes mencionadas deberán actuar conforme a los

principios y criterios establecidos en esta Ley y la Ley General de Víctimas, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, **compensación**, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral

y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constituciones Federal, la particular del Estado y en los Tratados de los que el Estado Mexicano sea parte.

(...)

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley y la Ley General de Víctimas, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 7. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

(...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

(...)

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a **obtener una reparación integral** por los daños sufridos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

Artículo 25. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 26. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

(...)

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

...

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento **o de la violación de derechos humanos**, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

...

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

....

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

Artículo 67. La Comisión Ejecutiva Estatal determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la Ley General de Víctimas, la presente Ley y la legislación aplicable en la materia, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

...

II. La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, tanto para las víctimas del delito como para las víctimas de violaciones a derechos humanos, será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 69. La Comisión Ejecutiva ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;

Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda, en términos de esta Ley, la Ley General de Víctimas y sus respectivos Reglamentos.

Artículo 80. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los sectores social y privado, deberán coordinarse para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, previstos en esta Ley.

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva Estatal es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado.

Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva Estatal, serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIII del artículo 100 de esta Ley.

La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de la Ley; así como desempeñarse como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

el órgano operativo del Sistema Estatal y las demás que esta Ley señale.

(...)

De la Comisión Ejecutiva Estatal depende el Fondo Estatal, la Asesoría Jurídica Estatal y el Registro Estatal de Víctimas.

A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, el Gobierno del Estado contará con un Fondo Estatal, una Asesoría Jurídica y un Registro de Víctimas, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley y la Ley General de Víctimas.

El Estado de Oaxaca contará con una Asesoría Jurídica, un Registro de Víctimas y un Fondo Estatal en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.

Artículo 101. El Registro Estatal de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema Estatal, creado en esta Ley.

El Registro Estatal de Víctimas constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.

(...)

Artículo 104. Para que las autoridades procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro Estatal se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar una identificación oficial;

II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro Estatal y el sello de la dependencia;

III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;

V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;

VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y

VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace.

En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva Estatal pedirá a la ente que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa al Registro Estatal o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

174. En principio, si bien en materia electoral, en principio, son improcedentes el pago de daños y perjuicios y los gastos y costas del juicio, conforme a la referida ley comicial estatal, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sí tiene competencia para declarar tal derecho, tratándose de asuntos relacionados con violencia política en razón de género.

175. No es óbice a lo anterior que la indemnización se prevea en las disposiciones que regulan los procedimientos especiales sancionadores, y que, en el caso, se trate de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, ya que tal derecho no tiene un carácter procedimental sino sustantivo.

176. Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a. CXCV/2012¹⁸ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE”**, la cual indica, en lo que interesa, que el derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los

¹⁸ Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 41, Abril de 2017; Tomo I; Pág. 752. 1a./J. 31/2017 (10a.) y en la página electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/Tesis.aspx> con el número de registro: 2 014 098



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos.

177. Ahora bien, de la interpretación armónica de las disposiciones de las citadas Ley comicial y de Víctimas, se advierte que existe un mecanismo jurídico para que la parte actora obtenga la referida reparación; sin embargo, en el caso concreto, se estima incorrecto que el Tribunal local sin mayor motivación que la invocación del artículo 67 de la referida Ley de Víctimas se declarara incompetente; puesto para que las actoras pudieran acceder al mecanismo de compensación antes referido era necesario que el Tribunal local realizara la declaración del derecho a la indemnización, y que en seguimiento de ello

realizara la inscripción de las actoras en el Registro Estatal de Víctimas, vinculara a la Comisión Estatal de Víctimas, y diera seguimiento a los requerimientos y procedimientos necesarios para lograr la compensación subsidiaria.

178. En esa lógica, resulta relevante el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tuvo por acreditada la obstrucción del cargo y violencia política en razón de género en contra de las actoras; que se acreditó que éstas no percibían dietas por el ejercicio de su cargo ni se les proporcionaban medios para cubrir sus necesidades de transporte, comida y hospedaje, para llevar a cabo el cargo en el Ayuntamiento emolumentos para ello, con lo cual se hallaban en un estado de vulnerabilidad, agravado aún más por la carga económica que representa la interposición de un juicio para la defensa de sus derechos.

179. En consonancia con lo anterior, lo procedente, de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es **modificar** la sentencia impugnada para el efecto de **declarar que a la parte actora le asiste el derecho a una indemnización**, la cual podrá materializarse a través de la compensación subsidiaria, conforme al procedimiento y formalidades establecidos en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

180. En consecuencia, también procede **ordenar** que el tribunal responsable realice, en el ámbito de sus atribuciones, los actos necesarios para la inscripción de las actoras en el Registro Estatal de Víctimas, así como las acciones necesarias y conducentes para la procedencia de la compensación subsidiaria antes referida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

–misma que también fue señalada en el considerando décimo de la sentencia controvertida–, inclusive, de ser necesario, en la vía incidental.

f. Indebida motivación al determinar el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra del asesor técnico y la asesora contable.

181. Las demandantes aducen que el Tribunal local debió realizar el estudio de sus argumentos, sancionar y dictar las medidas reparatorias y no ordenar el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra del tesorero municipal y el asesor técnico y la asesora contable del Ayuntamiento, ya que es posible que no alcance el tempo para reparar sus derechos.

182. Refieren que, al no haber analizado los actos en contra de los referidos servidores y servidora pública se dejó a las actoras en estado de indefensión y se violó su derecho de acceso a la justicia.

183. Tales argumentos se estiman **infundados**, puesto que la vía del procedimiento especial sancionador se estima idónea para investigar y, en su caso, sancionar la presunta violencia política en razón de género atribuida al tesorero municipal, al asesor técnico y a la asesora contable; además, por su naturaleza sumaria, y dado que el tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada emitió medidas de reparación vinculatorias a todos los servidores públicos municipales, la implementación de esa vía no trasgrede, ni pone en riesgo, por sí misma la restitución de los derechos de las promoventes. Lo anterior se explica enseguida.

Consideraciones de la autoridad responsable

184. En el apartado correspondiente, el Tribunal local consideró, como una primera premisa, que la perspectiva de género le imponía el deber de interpretar la demanda de las actoras de la manera más favorable para sus intereses, a partir de los hechos esenciales para identificar el hecho y causas generadoras de la posible situación de violencia o exposición psicológica.

185. Luego, sobre esa base, en el caso, especificó que, para resolver con perspectiva de género, era necesario identificar las pretensiones más amplias y favorables para las denunciantes (en cuanto al tipo y medidas solicitadas), así como la legislación local y la general y el procedimiento en la medida en la que conjuntamente les brindaran una protección más amplia a las denunciantes.

186. A partir de lo anterior, como segunda premisa, especificó que, las actoras denunciaban la probable comisión de actos de violencia política en razón de género por parte del tesorero municipal y los asesores técnico y contable, del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Oaxaca.

187. También, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral establece que los procedimientos de los cuales corresponde conocer a los órganos jurisdiccionales electorales son eminentemente impugnativos, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

autoridades en la materia y como requisito primordial la afectación de los principios rectores de los procesos electorales.

188. Por otra parte, precisó que, de acuerdo con el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo regular configura ilícitos no electorales (acoso, amenazas, lesiones, violación, destrucción de bienes, homicidio); sin embargo, ello no quiere decir que ésta no pueda ser denunciada vía electoral ante el Instituto Nacional Electoral o los Institutos locales, ante la inminente relación del acceso y desempeño del cargo, en relación a la materia electoral.

189. Como una primera conclusión, refirió que las autoridades administrativas electorales pueden conocer de denuncias sobre posible violencia política en razón de género a través de los respectivos procedimientos sancionadores. Y las autoridades jurisdiccionales solamente podrán conocer de hechos relacionados con este tipo de violencia, a través de medios de impugnación.

190. Por tanto, y siguiendo las consideraciones del precedente SUP-JDC-1549/2019 de la Sala Superior, en concepto del Tribunal local, cuando se denuncien hechos y conductas que puedan constituir violencia política en razón de género, el tipo de procedimiento que se considera como idóneo para ese tipo de asuntos y, por ende, la facultad para iniciar, investigar, instruir y resolver recae en las autoridades administrativas electorales.

191. Por otro lado, estableció que las autoridades que tengan competencia para instruir procedimientos e imponer sanciones

deben observar en forma obligatoria el cumplimiento de los requisitos del debido proceso, pues con ello se evita que se generen actos de privación que no se encuentren debidamente fundados y motivados, derivando en el incumplimiento expreso de las normas constitucionales que rigen al debido proceso.

192. Así, finalmente concluyó que, el fin de brindar mayor protección y garantizar el derecho de acceso a la justicia, y se atiendan las garantías del debido proceso la vía idónea para colmar esos supuestos es ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y no ante ese Tribunal Electoral, ya que el primero cuenta con facultades de investigación y sancionatorias impuestas a través de un procedimiento contencioso.

Posición de esta Sala Regional

193. En principio, es conveniente señalar que las consideraciones del Tribunal local antes reseñadas no son controvertidas directa y frontalmente por la parte actora. Dicha circunstancia se estima relevante puesto que, en concepto de la responsable, tales consideraciones fueron emitidas, primordialmente, en beneficio de las demandantes; más bien, los argumentos de las promoventes se centran en evidenciar que la proximidad de la conclusión de su cargo ameritaba que el Tribunal local conociera de la violencia política atribuida a los referidos servidores públicos.

194. Sentado lo anterior, como ya se dijo, las consideraciones reseñadas se estiman ajustadas a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

195. En efecto, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes¹⁹, cuya intención fue prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como para establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

196. Dichas reformas tuvieron por objeto establecer acciones legislativas a fin de proteger, ampliar y salvaguardar los derechos de las mujeres, a través de las cuales se hizo patente que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público.

197. De esta reforma, destaca fundamentalmente el establecimiento de una vía específica para denunciar, conocer y resolver los casos en los que se presenten comportamientos que pudieran implicar la comisión de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, a fin de que se sancione a la persona responsable y se restituya a la víctima.

198. En principio, a partir de dicha reforma, el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece lo siguiente:

¹⁹ La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

[...]

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, los párrafos 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 440.

Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

[...]

Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

199. Asimismo, el artículo 442, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, apartado 2, dispone que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador

200. Además, los artículos 463 Bis y Ter establecen diversas medidas cautelares y de reparación que pueden ordenar las autoridades que conozcan los procedimientos sancionadores relacionados con violencia política contra las mujeres por razón de género.

201. Acorde con dichos preceptos legales, corresponde a los organismos públicos locales electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género y, del mismo modo se establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

procedimiento especial sancionador y señala que las autoridades que conozcan los mismos tendrán facultades para reparar, de ser el caso, las vulneraciones a derechos que encuentren.

202. De esta forma, la sujeción de los casos en los que se aduzca o alegue violencia política por razón de género a la vía del procedimiento especial sancionador, permitirá a los órganos públicos electorales locales –como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca– estar en aptitud de sancionar con bases objetivas y reglas claras a las personas infractoras y responsables, así como ordenar las medidas de reparación que correspondan conforme a la legislación aplicable en el ámbito de sus atribuciones.

203. En concordancia con lo anterior, la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en su artículo 334, dispone que la Comisión de Quejas y Denuncias **instruirá el procedimiento especial sancionador en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.** Además, la citada legislación establece textualmente:

Artículo 335

(...)

Tratándose de violencia política de género también podrán presentarlas, organizaciones civiles o cualquier persona designada por la parte afectada, en cuyo caso deberá ser ratificada dentro de las setenta y dos horas posteriores, ante la autoridad competente.

3.- (...) La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

4.- El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, **la remitirá inmediatamente** a la Comisión de Quejas y Denuncias,

para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.

(...)

204. 6.- La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá **admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24** (veinticuatro) horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

7.- Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, **que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión**. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8.- Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

Artículo 337

1.- Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

(...)

2.- Recibido el expediente, el Tribunal actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

205. Acorde con lo expuesto, a través de la vía del procedimiento especial sancionador, se hace sencilla y accesible la tramitación, sustanciación y resolución de las denuncias de violencia política contra las mujeres por razón de género, al ser un procedimiento de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo caracteriza y por la necesidad de que se defina con la mayor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas objeto de queja, que en este caso, son los actos que constituyen la posible violencia política contra una mujer en razón de género, los que deben conocerse y resolverse a la brevedad.

206. Aunado a lo anterior –simultáneamente a la determinación de remitir copias certificadas de las demandas de las actoras a fin de iniciar un procedimiento especial sancionador en contra del tesorero municipal, asesor técnico y la asesora contable, del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Oaxaca,– el Tribunal responsable estableció medidas de protección y garantías de no repetición, entre las que se encuentra la orden al Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Oaxaca, elabore y apruebe los lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento, el cual deberá incluir las sanciones correspondientes.

207. Asimismo, como garantía de no repetición vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca a implementar el programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, a fin de evitar en el futuro

posibles conductas que puedan generar vulneración a los derechos de las actoras o de cualquier otra mujer integrante del Ayuntamiento.

208. De ahí que, el hecho de que el Tribunal decidiera garantizar de mejor manera la facultad de investigación, la posibilidad de sancionar a los sujetos responsables y la observancia del debido proceso, a través de una vía sumaria, como lo es el procedimiento especial sancionador, en concepto de esta Sala Regional, ello no se traduce necesariamente en un impedimento para sancionar, en su caso, las conductas infractoras y restituir los derechos de las promoventes. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

g. Solicitud de sanción al Magistrado Instructor local por la dilación en resolver.

209. En este apartado, las actoras señalan que en su demanda y en la ampliación, solicitaron que se resolviera urgentemente su impugnación ya que sus cargos sólo duran un año y el medio de defensa lo iniciaron a principios de abril; no obstante, éste se resolvió hasta septiembre. Señalan que esa dilación se debe a la negligencia del magistrado instructor porque tardó en demasía en formular los requerimientos de las pruebas ofrecidas por las actoras.

210. En este sentido, argumentan que cuando los magistrados electorales incurren en agravio de las partes debe declararse su responsabilidad, ya que actualmente el procedimiento ante el Senado del República no es un régimen sancionatorio eficaz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

211. Además, señalan que, al retrasar la resolución de sus juicios, el magistrado instructor del juicio local incurrió en violencia política en razón de género en su contra.

212. Con base en lo expuesto, a juicio de las actoras, esta sala Regional debe imponer una sanción ejemplar al magistrado instructor del juicio local.

213. En concepto de esta Sala Regional, dichos argumentos resultan **inoperantes**, porque, con independencia de las razones que expresa la autoridad responsable, con las que, a su juicio, se justifica el tiempo de resolución del juicio primigenio, el análisis de los argumentos y la pretensión expuestos por la parte actora escapan del ámbito de competencia de esta Sala Regional.

214. En efecto, el análisis de los argumentos, en relación con la pretensión de la parte actora, implicaría que esta Sala Regional determine; en primer lugar, si la actuación de un integrante de un tribunal electoral se adecua a una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa; asimismo si –al margen de la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la sentencia controvertida, en contraste con los agravios expuestos por la parte actora– la actuación de un magistrado local durante la sustanciación de un juicio es constitutiva de violencia política en razón de género.

215. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 79; 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el

sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

216. Asimismo, de acuerdo con el artículo 84, apartado 1, de la citada Ley de Medios, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán: confirmar o revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

217. Ahora bien, ninguna de las disposiciones señaladas faculta a esta Sala Regional para que, con motivo de la revisión de la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, determine si un tribunal local y, menos aún, alguno de sus integrantes, incurre en una responsabilidad administrativa con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional y derivado de ello imponer alguna sanción.

218. Las referidas disposiciones tampoco facultan a esta Sala Regional para que, con motivo de la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la sentencia controvertida, se analice, con independencia de los agravios enderezados contra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

dicha resolución, si la conducta de un magistrado local es constitutiva de violencia política.

219. Aunado a lo anterior, de pretender derivar la existencia de violencia política atribuida al magistrado instructor del juicio local únicamente de las constancias que obran en el expediente relativas a la sustanciación del juicio, sin instaurar un procedimiento en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, se estarían violando las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

220. De ahí que lo procedente es dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que lo estime oportuno.

CUARTO. Efectos

221. Al haberse declarado **fundado** el agravio relativo al pago de remuneraciones a la parte actora y lo relativo al pago de una compensación, lo conducente es **modificar** la sentencia en las partes atinentes para que el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA

IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Oaxaca en un plazo similar de diez días naturales previsto en la instancia primigenia, lleven a cabo una sesión de cabildo en el que deberán realizar las adecuaciones que procedan **respecto al pago de dietas, a favor de las actoras a partir del inicio del ejercicio de sus cargos,** conforme a los parámetros antes aludidos.

222. Toda vez que la presente modificación se realiza respecto de uno de los efectos ya establecidos en la sentencia controvertida por el tribunal responsable, éste deberá vigilar y dar seguimiento al cumplimiento a los demás aspectos ordenados en su sentencia, así como a las presentes modificaciones.

223. Asimismo, procede **modificar** la sentencia impugnada para el efecto **de declarar que a la parte actora le asiste el derecho a una indemnización**, la cual podrá materializarse a través de la compensación subsidiaria, conforme al procedimiento y formalidades establecidos en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

224. En consecuencia, también procede **ordenar** que el tribunal responsable realice, en el ámbito de sus atribuciones, los actos necesarios para la inscripción de las actoras en el Registro Estatal de Víctimas, así como las acciones necesarias y conducentes para la procedencia de la compensación subsidiaria antes referida –misma que también fue señalada en el considerando décimo de la sentencia controvertida–, inclusive, de ser necesario, en la vía incidental.

225. En ese contexto, al resultar **parcialmente fundados** los agravios, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es que esta Sala Regional proceda a **modificar** la sentencia controvertida.

226. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-305/2020

asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

227. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que realice los actos necesarios para el pago de la compensación subsidiaria y vigile y dé seguimiento al cumplimiento a los demás aspectos ordenados en su sentencia, conforme al apartado de efectos de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, anexando copia certificada de la presente sentencia; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal referido y a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo general 3/2015; por oficio al Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Oaxaca y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas en el Estado de Oaxaca, por conducto de la autoridad responsable.

Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a la parte actora y a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.